

Recurso 199/2024
Resolución 242/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS INGESAN S.A.U.**, contra el acuerdo del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios públicos del Ayuntamiento de Moriles» (Expte. 687/2023), convocado por el citado Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos que rigen la presente licitación fueron puesto a disposición de los licitadores en el citado perfil de contratante con fecha 4 de enero de 2024. El valor estimado del contrato asciende a un importe de 692.880,34 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 13 de mayo de 2024 se adjudica el contrato a la entidad SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI, S.L. El acuerdo de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. El 29 de mayo de 2024, la entidad OHL SERVICIOS INGESAN S.A.U. (la recurrente o INGESAN en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 5 de junio de 2024.

Con la misma fecha de 5 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, se constata que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal su anulación, así como que, se *«Ordene la retroacción de las actuaciones para un nuevo cálculo del Criterio 4. Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza (hasta 15 puntos)», como consecuencia de una indebida aplicación de la fórmula correspondiente a dicho criterio, a fin de que se valore el incremento del n.º de dependencias.»*.

Entiende INGESAN que en la presente adjudicación se ha llevado a cabo una errónea valoración de las ofertas que vulnera el contenido de los pliegos con relación a la aplicación del citado criterio de adjudicación, dado que en lugar de tenerse en cuenta para el cálculo el número de dependencias, se han considerado el número de horas de limpieza. Apoya su afirmación con los siguientes motivos:

(i) Alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares en su cláusula undécima es taxativo al regular el criterio 4, y en la descripción del mismo refiere claramente que el objeto de la mejora es el incremento del número de dependencias, y no de las horas de limpieza. Así en los coeficientes de la fórmula se contempla el número de edificios, no de horas, y en el modelo de oferta previsto en el Anexo II B) del pliego consta igualmente



“Número de edificio”; por lo que insiste en que «se ha producido una indebida aplicación de la fórmula correspondiente al criterio n.º 4».

(ii) La mesa de contratación, en su sesión número seis, al valorar la citada mejora ofertada por las distintas licitadoras tuvo en cuenta el número de horas, y no el de dependencias, pretextando que las respuestas a las preguntas formuladas respecto a este criterio dejaban “*meridianamente clara la cuestión en liza, y puntualizando que la respuesta tenía carácter vinculante*”. La recurrente manifiesta haber sido una de las licitadoras que formuló consulta sobre el criterio controvertido, al efecto transcribe la pregunta y la respuesta recibida, para concluir que «*de las respuestas que proporciona el órgano de contratación se colige palmariamente que hay que señalar el número de dependencias. (...) En efecto, el órgano de contratación apostillaba que “si por ejemplo decide aplicar la mejora al total, debe señalar 11 (dependencias) y a continuación desarrollar el plan de trabajo donde se recoja la totalidad de las horas “ordinarias” y las que usted determine para cada una de las dependencias”*».

Por último, la entidad recurrente objeta que las respuestas dadas, relativas al criterio de adjudicación, no tienen carácter vinculante puesto que el pliego no contemplaba tal posibilidad, requisito que deviene preceptivo para ello de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP; cita distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como apoyo de esta afirmación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, esgrimiendo para ello las alegaciones que a continuación se exponen y en las que se transcriben las respuestas dadas por el órgano de contratación a las preguntas formuladas por los licitadores respecto al criterio objeto de la presente controversia.

El órgano de contratación considera que el criterio de adjudicación cumple las exigencias previstas en el artículo 145.5 de la LCSP en tanto en cuanto «*está vinculado al objeto del contrato, formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, dado que los licitadores pueden disponer de la información necesaria tanto en los pliegos como en las respuestas a las preguntas vinculadas a tal criterio de adjudicación y publicadas en la Plataforma de Contratación. Siendo tales respuestas publicadas aclaraciones de carácter vinculante, garantizando la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación, tal y como regula el artículo 138.3 de la LCSP.*

(...)

Para una mayor aclaración sobre lo específico de la descripción y entendimiento del criterio de adjudicación, este órgano de contratación dio respuesta, como bien alude la recurrente, el día 31 de enero de 2024 a las 12:59 horas, a una pregunta formulada por uno de los licitadores en la Plataforma de Contratación, que versa de la siguiente manera:

Pregunta:

“Buenos días, en cuanto al criterio 4, “Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza”, no queda definido un número máximo de edificios que ofertar, ¿podrían darnos el dato? Un saludo. Gracias”.

Respuesta:

“criterio de mejora nº 4. En este, cada empresa puede ofertar un nº de horas de limpieza mayor al establecido en los pliegos para un edificio, varios o todos (con el objeto de realizar una limpieza más profunda). Estas horas son aportadas como mejora por la empresa, pero no son abonadas por el ayuntamiento y deberán desarrollarse en el plan de trabajo que deben presentar junto con la oferta. EL Nº total de edificios es el establecido en los pliegos, son 11 en total”.



Del mismo modo, en aras de una mayor aclaración por parte del órgano de contratación, el mismo día 31 de enero de 2024 a las 14:24 horas se da respuesta a dos preguntas que se formulan a través de la Plataforma de Contratación sobre el mismo criterio 4 mencionado:

Pregunta:

“Buenos días, tras revisar los criterios y las preguntas y respuestas de la plataforma nos surgen las siguientes dudas:

En el pcap página 15 donde aparece el Criterio 4. Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza, ¿hay un error y no se trata de incremento de dependencias, sino de incremento de bolsa de horas? También aparece así expresado en el modelo de proposición económica publicado.

De ser así, ¿hay que ofertar por encima de las 596 horas que pide el ppt para la bolsa? ¿O la máxima puntuación se obtendría con las 596 que pide el ppt? Muchas gracias”.

Respuesta:

“Debe señalar el número de dependencias en las que va a ofertar como mejoras un número de horas superior a las establecidas en el pliego para cada dependencia (las que usted decida) y debe desarrollar en el plan de trabajo cuantas horas además de las ordinarias, va a ofrecer en dicha mejora.

La mejora del criterio nº cuatro no tiene nada que ver con la bolsa de horas. La mejora del criterio nº cuatro (las horas que oferte para cada dependencia no se abonan por el ayuntamiento) En el modelo señale el número de dependencias y luego desarrolle en el plan de trabajo cuantas horas como mejora realizará en cada dependencia. Por otra parte, está la bolsa de horas que el ayuntamiento solo utilizará en caso de que sea necesario. Estas si se abonan, en caso de que se haga uso de ellas (ej. que haya un evento y se requiera una mayor limpieza).

Es decir, si decide presentar la mejora nº cuatro. Debe señalar el número de edificios a los que decida aplicar la mejora. Si por ejemplo decide aplicar la mejora al total, Debe señalar 11 (dependencias) y a continuación desarrollar el plan de trabajo donde se recoja la totalidad de las horas "ordinarias" y las que usted determine para cada una de las dependencias. En el plan de trabajo no deben incluirse la bolsa de hora puesto que esta se determina por el ayuntamiento en caso de que sea necesario.

Al anexo II B) debe acompañarse el plan de trabajo

(Proponer un plan de trabajo donde se incluyan todos los edificios y las horas que deben destinarse a cada edificio según los pliegos y en caso de que se oferte el criterio n.º 4 anterior, este plan de trabajo deberá recoger además las horas que dedicará a cada edificio para una limpieza profunda con periodicidad anual.)”.

Pregunta:

“¿Buenos tardes, entonces se trata de un error tipográfico y dónde pone “Nº de dependencias” debería poner “Nº de bolsa de horas”? De ser así, ¿Hay una cantidad máxima?

Un saludo y gracias.”»

A esta pregunta, según obra en el informe, se le da idéntica respuesta a la anteriormente reproducida. A continuación, el órgano de contratación defiende la aplicación del criterio de adjudicación llevada a cabo por la mesa de contratación, argumentando que tal decisión vino motivada por el sentido de las respuestas dadas a los distintos licitadores, las cuales tienen carácter vinculante.

Tras lo expuesto concluye el órgano de contratación afirmando que: *«Por consiguiente, y aplicando el principio de economía procesal, no se justifica la anulación del acto impugnado. Además, es evidente que, de anularse dicho acto, la Mesa de Contratación emitiría una resolución de contenido idéntico, puesto que considera que, aunque los pliegos pudieran no especificar que las consultas resultan vinculantes según el último párrafo del artículo 138.3 de la LCSP, no debe obviarse la relevancia y fundamentación de las respuestas del órgano de contratación a través de*



la Plataforma de Contratación del Sector Público. En vista de esto, y en consonancia con los principios de economía procesal y celeridad, se considera que la anulación del acto no aportaría ningún cambio sustancial, manteniendo así la validez y coherencia de la resolución de adjudicación impugnada.»

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en la valoración llevada a cabo por la mesa de contratación respecto a uno de los criterios de adjudicación previstos en el pliego, en tal sentido interesa conocer la regulación contenida en el pliego al respecto.

La cláusula undécima del pliego “Criterios de adjudicación” dispone:

«Criterio 4. Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza (hasta 15 puntos)

Se valorarán las ofertas que incrementen el alcance del servicio ordinario básico de limpieza con ID N.º 27 según se establece en la página 8 del pliego técnico, y denominado: “Limpieza profunda en todas las áreas de los edificios de las escuelas públicas antes del inicio del año escolar” con periodicidad anual, al resto de los edificios municipales de Moriles que conforman el objeto del contrato, de forma que el plan de trabajo que oferte un mayor incremento del número de edificios municipales se valorará con 15 puntos, y la proposición que no oferte ningún incremento en el número de edificios municipales recibirá 0 puntos. El resto de las ofertas se valorarán de forma proporcional por su diferencia con la mejor oferta, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = \frac{(15 * MO)}{OV}$$

- P = Puntuación (hasta dos decimales)
- MO = N.º edificios municipales mejor oferta
- OV = N.º edificios municipales oferta que se valora

Descripción: El servicio ordinario básico de limpieza con ID N.º 27 está enfocado a la limpieza en profundidad de las escuelas, por tanto, el propósito que se pretende es ampliar esa limpieza profunda con carácter anual al resto de dependencias municipales y no sólo a las escuelas conforme a la fórmula proporcional definida. Por tanto, el objetivo es lograr una limpieza profunda en cada una de las dependencias municipales anualmente.

Justificación: La valoración de ampliar esta limpieza profunda a todos los edificios municipales de Moriles implica el compromiso de realizar este proceso de limpieza de manera regular y anual en todas las dependencias vinculadas al contrato. Esto asegurará un ambiente limpio, higiénico y seguro en todas las instalaciones, lo que contribuirá a la salud y el bienestar de todas las personas usuarias que utilizan estos espacios.

Para asegurar el cumplimiento de este criterio, los licitadores deberán presentar una declaración responsable en la que se detalle su compromiso contractual de llevar a cabo anualmente una limpieza profunda de las áreas de los edificios municipales de Moriles, cumplimentando correctamente el Anexo II B y Anexo II C. Además, cuando la empresa adjudicataria planifique realizar estas limpiezas profundas de forma anual, deberá notificar previamente al Ayuntamiento de Moriles las fechas propuestas, las cuales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento antes de su ejecución. Asimismo, estas mejoras de ampliación deberán incorporarse en el plan de trabajo de la oferta.»

Por su parte, el modelo de oferta del Anexo II B dispone respecto a la referida mejora:



«Criterio 4. Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza (hasta 15 puntos), Se valorarán las ofertas que incrementen el alcance del servicio ordinario básico de limpieza con ID N.º 27 según se establece en la página 8 del pliego técnico, y denominado: “Limpieza profunda en todas las áreas de los edificios de las escuelas públicas antes del inicio del año escolar” con periodicidad anual.

□ Número de edificio de servicio ordinario básico de limpieza que declara aumentar: ____».

En cuanto al Anexo II C), regula el modelo de la declaración responsable relativa al criterio de adjudicación nº4, que formula en los siguientes términos: «DECLARA bajo su personal responsabilidad cumplir con lo ofertado en el criterio n.º 4 relativo al incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza de las áreas de los edificios municipales de Moriles, cumplimentado en el Anexo II B.»

De entre las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente interesa reseñar la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 15 de abril de 2024, como continuación de la iniciada con fecha 9 de abril, y en la que conforme consta en el acta se adoptaron los siguientes acuerdos:

«Primero.- En relación a la puntuación a asignar a cada una de las ofertas presentadas, en base a la aplicación del “Criterio 4. Incremento del N.º de dependencias para el servicio anual de limpieza (hasta 15 puntos)”, se ha tenido en cuenta el n.º. de horas, puesto que, durante el plazo de solicitudes, las empresas han realizado diversas preguntas, visibles para todo el resto de licitadores, mediante la Plataforma web de Contratación del Sector Público. Las respuestas a estas preguntas, ofrecidas hasta en cuatro ocasiones, son vinculantes, como establece la Ley de Contratos del Sector Público, y en ellas se puntualizó que para el “Criterio 4º”, debían tenerse en cuenta el número de horas por edificios, pudiendo optar los ofertantes a uno, a varios o a todos los edificios, señalándose, además, que estas horas son gratuitas para el Ayuntamiento.

Segundo.- Valorar y clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores de conformidad con el siguiente orden decreciente:

LICITADOR	Oferta económica	Criterio 1 Bolsa de horas	Criterio 2 Formación	Criterio 3 Promoción empleo	Criterio 4 Incremento dependencia	Puntuación Total
SERV. Y MANT. MABRASER XI, S.L.	54,56	7,922	10	5	15	92,48
SERLINCO, S.L	57,30	9,25	10	5	6,04	87,59
OHL SERVICIOS - INGESAN	60,00	8,29	10	5	2,32	85,61
MONSECOR, S.L	51,40	7,10	10	5	11,07	84,57
DOC 2001, S.L	50,28	6,94	10	5	5,03	77,25
F.N.M.	56,38	7,79	7,5	5	0,00	76,67
SOLDENE, S.A.	51,67	7,68	10	5	0,57	74,92
BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.	47,97	8,99	10	5	2,75	74,71
DONDORÉ'S MANAGEMENT, S.L.	47,80	8,70	10	5	0,00	71,50



SANTA GEMA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.	44,99	10	10	5	0,64	70,63
CYCLE STANDAR SERVICES, S.L.	46,57	6,42	10	5	0,00	67,99

Tras lo expuesto lo cierto para este Tribunal es que, de la redacción del criterio de adjudicación contenido en el pliego, se interpreta literalmente que la mejora hace referencia al incremento del número de edificios municipales, sin que en la valoración del mismo intervenga el número de horas tal y como se deduce literalmente de la cláusula undécima: «*el plan de trabajo que oferte un mayor incremento del número de edificios municipales se valorará con 15 puntos, y la proposición que no oferte ningún incremento en el número de edificios municipales recibirá 0 puntos.*». En coherencia con la previsión de la cláusula tanto la fórmula, como los anexos del pliego en los que se regulan el modelo de la oferta y la propia denominación del criterio hacen referencia en todo momento al número de dependencia.

Por lo que resulta contraria a las previsiones del pliego la aplicación del “Criterio 4. Incremento del Nº. de dependencias para el servicio anual de limpieza”, acordada por la mesa de contratación en la que se decidió que para la puntuación a asignar a cada una de las ofertas, se tendrían en cuenta el número de horas.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la regulación de la mejora contenida en la cláusula undécima del pliego-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el pliego un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.



La mesa y el órgano de contratación apoyan la aplicación dada al criterio de adjudicación en las respuestas ofrecidas a las consultas planteadas durante el plazo de presentación de ofertas y al carácter vinculante de las mismas, sobre las que insisten fueron objeto de publicidad.

Sobre esta cuestión, en primer lugar, hay que poner de manifiesto que este Tribunal no ha podido constatar la publicidad de las respuestas en el perfil de contratante, si bien y en cuanto a su contenido, como hemos tenido ocasión de exponer, las mismas han sido reproducidas tanto en el escrito de impugnación, como en el informe del órgano de contratación.

En cuanto al carácter vinculante, que el órgano de contratación atribuye a las aclaraciones realizadas, no es compartido por este Tribunal, pues el artículo 138.3 de la LCSP solo otorga este carácter vinculante a las respuestas o aclaraciones cuando así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, indicando para este caso que deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.

En el presente asunto aun aceptando la hipótesis de que las mismas hubiesen sido objeto de publicidad, cuestión que como se ha señalado no se ha podido constatar, lo cierto es que el pliego no recogió su fuerza vinculante, y tal y como esgrime la recurrente las respuestas solo son vinculantes cuando los pliegos así lo prevén. Ciertamente el pliego no contempla tal posibilidad, así en su cláusula sexta relativa al perfil del contratante y a la publicidad ninguna referencia realizada a la posibilidad de solicitar aclaración ni por consiguiente al carácter de la respuesta obtenida.

Además, aun en el supuesto de que la respuesta hubiese gozado de carácter vinculante ello no le permitiría, en ningún caso, modificar las previsiones contenidas en los pliegos y cambiar el sistema de valoración contemplado para uno de los criterios de adjudicación. Las aclaraciones a las consultas son un medio para interpretar los pliegos, pero no tienen la virtualidad de ser un instrumento para su modificación. Ese ha sido el criterio seguido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recogido en diferentes resoluciones, entre las que cabe citar la Resolución nº 256/2021, de 12 de marzo de 2021, en la que se concluye que: *«El carácter vinculante de la respuesta, no obstante, debería siempre respetar el principio por el que la respuesta no pueda alterar el pliego, sino interpretar su contenido entre los varios posibles que admita su dicción literal.»*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si atendemos al contenido de las respuestas ofrecidas a las referidas consultas, se ha podido constatar que del tenor de las mismas no se deducen las conclusiones alcanzadas por la mesa de contratación en su sesión de 15 de abril de 2024. Así, y como acertadamente defiende la recurrente en su escrito impugnatorio, en las respuestas ofrecidas se insisten en que deberá identificarse en la oferta el número de dependencias; es en el plan de trabajo adjunto a la oferta donde se indica que *“se debe hacer constar el número de horas que se dedicara a cada edificio para una limpieza profunda de periodicidad anual”*. Es más, en las respuestas se aclara insistentemente que esta mejora nada tiene que ver con la bolsa de horas, sobre las que se explica sus diferencias. Por lo que, parece lógico deducir, que las referencias al número de horas para cada uno de los edificios traen causa en la necesidad de concreción de los términos del compromiso de mejora que cada licitador habría de cumplimentar en el Anexo IIC del pliego.

Por tanto se ha de concluir que lo que ha acontecido en el presente asunto no es que la mesa al valorar las ofertas aplicase una respuesta a una solicitud de aclaración del pliego, sino que por el contrario, lo ocurrido ha sido que la mesa interpretó el clausulado del pliego y las respuestas dadas a las aclaraciones formuladas respecto a uno de los criterios de adjudicación, en sentido contrario a las previsiones del propio pliego y de las aclaraciones ofrecidas sobre el mismo, lo que inevitablemente conlleva la anulación de la valoración dada al controvertido criterio de adjudicación.



Por todo lo expuesto se estima el presente recurso dado que la valoración realizada por la mesa de contratación al criterio de adjudicación cuarto constituyó una modificación sustancial de la cláusula undécima del pliego, por lo que procede la anulación de la valoración del criterio, y por consiguiente de la adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. - Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 13 de mayo de 2024 por el que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas conforme al criterio de adjudicación impugnado, para que se emita nueva valoración conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Careciendo de toda virtualidad lo argumentado por el órgano de contratación, que con invocación del principio de economía procesal se opone a la anulación del acto impugnado y defiende mantener los términos de la adjudicación acordada. Así y en contra de lo afirmado por el órgano de contratación en su informe, la anulación de la adjudicación por los motivos expuestos en la presente resolución cambia necesariamente el sentido de la misma, dado que la mesa de contratación deberá proceder a la valoración del criterio de adjudicación número cuatro de las distintas ofertas con estricta sujeción a las previsiones del clausulado del pliego.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS INGESAN S.A.U.**, contra el acuerdo del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios públicos del Ayuntamiento de Moriles» (Expte. 687/2023), convocado por el citado Ayuntamiento de Moriles (Córdoba) y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

